



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:30 HORAS DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/076/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD..-----

SEGUNDO. SE ACUMULAN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/072/2017 Y CJE/JIN/078/2017 AL DIVERSO CJE/JIN/076/2017.-----

TERCERO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, POR TAL RAZÓN SE CONFIRMA EN LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CONTROVERTIDA POR LOS PROMOVENTES, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

CUARTO. NOTIFIQUESE A LOS ACTORES EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACICON NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PARRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUERON OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR..-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-076-2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017.

Ciudad de México a 2 de mayo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ Y OTROS, en contra del proceso de designación de candidatos a regidores del municipio de Xalapa, Veracruz para el proceso electoral local 2016-2017, de los cuales se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN SG 67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf



4. El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso, suscribiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf
5. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
6. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO



ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

7. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/75/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_75_2017-INVITACION-DESIGNACION-REGIDORES-VERACRUZ.pdf
8. El 27 de enero de 2017, se publicó FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
9. El 5 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y



Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

10. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

11. El 21 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el oficio PANVER/PRES/015/2017 mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

12. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a



cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.

13. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.
14. El 4 de abril de 2017, los actores interpusieron Juicio de Inconformidad ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

III. TURNO.

Mediante proveídos de fecha 18 de abril del año 2017, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Anibal Alejandro Cañez Morales, radicó los Juicios de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/076/2017, CJE/JIN/078/2017 y CJE/JIN/072/2017 al Comisionado Anibal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo



establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán estar a lo que resuelva esta autoridad intrapartidaria, por lo que se tiene a la actora en los términos de su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable en los términos de su informe circunstanciado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega – recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31 de marzo de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04 de abril de 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan los actores, toda vez que se registraron como aspirantes a Regidor del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Xalapa en el Estado de Veracruz.

d) Tercero Interesado. Comparecieron en tiempo y forma los CC. Yirardo Delfín Guzmán, Olivia Irianitz Rodríguez Sánchez, Erika Yerania Díaz Chavar y Ana María Córdoba Hernández con escrito de tercero interesado.

CUARTO. ACUMULACIÓN.

Al ser de explorado derecho que la acumulación obedece a cuestiones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar el



dictado de sentencias contradictorias al continuar por separado el estudio y sustanciación de idénticos o similares medios de impugnación.

En ese orden de ideas importa destacar, que de la lectura integral de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en cada uno de los expedientes en que se actúa, **se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y en la pretensión**, pues los promoventes impugnan proceso de designación de candidatos a regidores del municipio de Xalapa, Veracruz para el proceso electoral local 2016-2017, existiendo en consecuencia conexidad entre la pretensión primigenia y la impugnación posterior, que conlleva a establecer la necesidad y conveniencia de esta autoridad de acumular los medios de impugnación en aras de otorgar la resolución pronta y expedita de los juicios en cuestión, procede hacerlo de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y con el objeto de evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes, CJE-JIN-76/2017, CJE-JIN-078/2017 y CJE-JIN-072/2017 promovidos por **FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ Y OTROS.**

QUINTO. AGRAVIOS. Previo a conocer el agravios planteados por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al



demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

En el marco del proceso electoral constitucional para elegir a los regidores del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el día 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo publicado con el documento de clave CPN/SG/67/2016, aprobó el método de designación directa para elegir a los candidatos a Regidores de Representación Proporcional, entre otros, en el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo anterior, motivado por el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumpliendo con los extremos normativos establecidos en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Emitiéndose la Invitación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales:

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) **En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo**, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo

informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transrito en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/75/2017**, relativas a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a Regidores de Representación Proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos para establecer la existencia de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para establecer como método de selección de candidaturas a Regidores del Estado de Veracruz, el de designación, la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho método y la emisión de una invitación, en términos del dispositivo transrito anteriormente, dirigida a los ciudadanos y militantes para participar en el proceso, colmándose en consecuencia los extremos estatutarios.

Una vez conocidos los motivos y fundamentos llevados a cabo por las autoridades intrapartidistas, en apego a los principios generales del



derecho electoral, es que se justificó el método extraordinario de designación, del que desprende el presente medio de impugnación.

AGRARIOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ

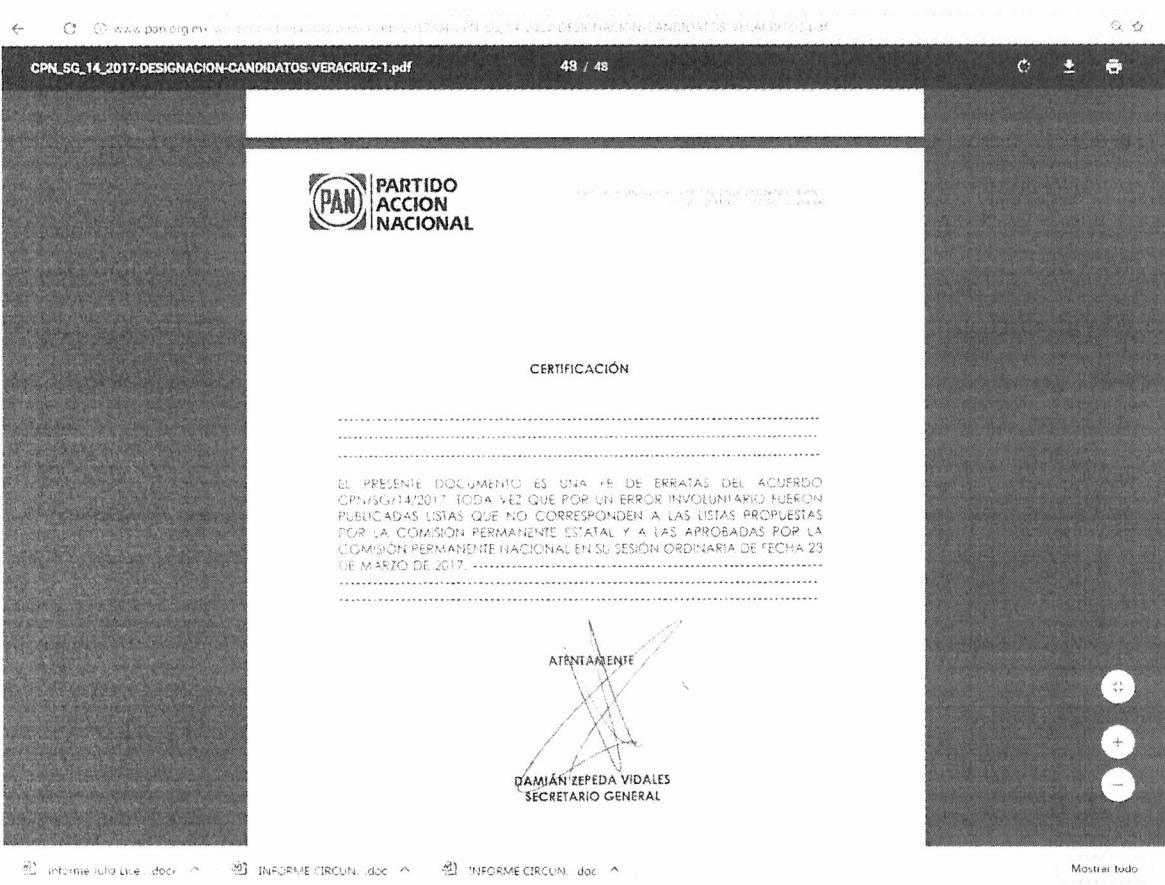
1.- En relación al agravio identificado como “*mi eliminación como candidato a regidor 4 del municipio de Xalapa, Veracruz pues como exibo yo ostento tal calidad y no renunciado a dicha posición*”, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es de señalarse que, el actor hacer valer su eliminación como candidato a regidor 4 del Municipio de Xalapa, Veracruz, a acompañando tal aseveración copia certificada del acuerdo que a su juicio en primer instancia se publicó, en donde aparece en la lista de designados en el Municipio de Xalapa como regidor 4, así como copia certificada un nuevo acuerdo en donde aparece como designado en la candidatura impugnada “YIRARDO DELFIN GUZMAN”.

Sobre tal afirmación, es preciso mencionar que de la copia certificada del acuerdo denominado CPN/SG/14/2017, ofrecida por la responsable en su informe circunstanciado, misma que obra en los autos del expediente, y de la consulta en la página del Comité Ejecutivo Nacional en el aparatazo de estrados electrónicos se observa que el acuerdo consta de esta integrado por 48 fojas, de las cuales se puede observar que la foja 48 es una fe de erratas que expide la autoridad responsable, toda vez que a su dicho por un “*error involuntario fueron publicadas listas que no corresponden a las*



listas propuestas por la Comisión Permanente Estatal y a las aprobadas por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017, por lo que en arras de que prevalezca la voluntad de la Comisión Permanente Estatal en las propuestas y la voluntad de la Comisión Permanente Nacional en las designaciones", se emitió la fe de erratas, como se aprecia en la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, se aprecia que la fe de erratas se expidió en el mismo documento y el mismo día, y es precisamente que la figura de fe de erratas corresponde a errores en las publicaciones y algunas tienen



importancia porque afectan elementos básicos del ordenamiento a que se refieren, como lo es en el presente asunto, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, por un error involuntario fueron publicadas listas que no corresponden a las listas propuestas por la Comisión Permanente Estatal y a las aprobadas por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017.

Ahora bien, el actor para robustecer su dicho ofrece como prueba copia certificada por notario público del acuerdo CPN/SG/14/2017, sobre esta base no pasa desapercibido para esta autoridad que la certificación realizada por la notaria Mayle Hernández Rojas, titular de la notaría pública veintidós de la decimoprimer demarcación notarial, con cabecera en Dos Ríos, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, supuestamente realizó el cotejo con el acuerdo original, lo que resulta falso, en virtud de que conforme los estatutos y reglamentos, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de informar, dar seguimiento y resguardar los acuerdo tomados por la Comisión Permanente Nacional, y por la importancia del documento, el mismo se encuentra en resguardo por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, es por ello que a juicio de esta autoridad resulta falso que la notaria en su certificación tuviera a la vista el documento original para su cotejo que le exhibió el actor Francisco Hernández Toriz.

Por lo anterior, es que conforme a la lógica y sana valoración de la prueba ofrecida por el hoy actor, a juicio de esta autoridad la misma carece de valor pleno.



Aunado a lo anterior, el actor para acreditar su dicho ofrece como prueba una nota periodística electrónica, al respecto, es menester precisar que las notas periodísticas, solamente se deben tomar en cuenta como meros indicios, toda vez que las mismas resultan también ineficaz para acreditar la supuesta manipulación de las listas de candidatos designados, en la que supuestamente se vio favorecido, en virtud de que todas éstas se refieren a manifestaciones de libertad a que tienen derecho los medios de comunicación y cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas, también la prueba ofrecida por el actor correspondiente a una cuenta de Facebook, solamente se deben tomar en cuenta como meros indicios, toda vez que la misma resultan también ineficaz para acreditar la supuesta manipulación de las listas de candidatos designados, en la que supuestamente se vio favorecido, en virtud de que todas éstas se refieren a manifestaciones de libertad a que tienen derecho los medios de comunicación y cualquier ciudadano.

Por lo que las notas periodísticas y las manifestaciones en una cuenta de Facebook aportadas, debe señalarse que la misma tampoco tiene valor probatorio suficiente para acreditar su dicho, toda vez que la información ahí plasmada no proviene de la autoridad que emitió el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes JURISPRUDENCIAS

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las



circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "**hechos**" y "**opiniones**", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "**suelen ser**



las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximirlos en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, si está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un



parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época

Registro: 367401

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2784

PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.

La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

2. En relación con el agravio identificado por la parte actora al citar que "Proceso Interno de Selección de Candidatos al Cargo de Presidente



Municipal de Nogales Veracruz, en virtud de que el mismo, carece de legalidad puesto que se dejó de observar lo estipulado en la convocatoria o invitación SG/75/2017, ya que el procedimiento que debería realizar la comisión permanente estatal, debió ser remitir a la Comisión Permanente Nacional del CEN".

En primer término, es de señalarse que la indebida fundamentación de un acto o resolución se configura con la expresión de un acto de autoridad que, a efecto de materializar un acto, invoca uno o más preceptos legales que no corresponden con sus facultades.

En este sentido, de los autos formados en el expediente, esta resolutora observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por la autoridad partidista facultada para realizarlo y sus actos fueron debidamente fundados en las disposiciones internas aplicables.



Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación que se apoya en términos de la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, que se transcribe para mejor proveer:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas *inmediatas* que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen



mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el presente punto de disenso expresado por el actor.

AGRARIOS MANIFESTADOS POR LA ACTORA ETHEL GONZÁLEZ LÓPEZ

1.- En relación al agravio identificado como "Me permito impugnar el Proceso Interno de Selección de Candidatos al Cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Xalapa Veracruz, en virtud de que el mismo, carece de legalidad puesto que se dejó de observar lo estipulado en la convocatoria o invitación SG-75-2017, que el procedimiento que debería realizar la comisión permanente estatal del PAN en Veracruz, debió ser remitir a la Comisión Permanente Nacional del CEN", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

Sobre el particular, en primer término de conformidad con la providencia emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificado como SG/81/2017, la postulación del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Xalapa, Veracruz le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que con motivo del convenio de coalición celebrado entre los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que no puede aducir dolencia alguna respecto del proceso de designación para el cargo de presidente municipal de Xalapa, en virtud de dos cuestiones:



- a) El Presidente Municipal de Xalapa, no es designado por la Comisión Permanente Nacional, en virtud de que el convenio de coalición señalado en el capítulo de antecedentes, otorga al partido coaligante dicho cargo.
- b) Que el cargo que pretende la impetrante es el de Regidor, el cual se encuentra en una invitación diversa a la que impugna.

Aclarado lo anterior, la actora en la página 6 de su impugnación manifiesta que cuenta con mejor posicionamiento salical y político y que tiene que curricularmente tiene mejor derecho a ocupar una posición más privilegiada y no como candidata a regidora novena en el municipio de Xalapa, esta autoridad jurisdiccional considera que lo alegado deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

De los autos formados en el expediente, esta resolutora observa que la designación de las candidaturas a Regidores fueron determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a través del Acuerdo publicado en el documento identificado como CPN/SG/14/2017, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, instada por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que a su vez, actuó conforme a lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales. Es en virtud de lo anterior que se determina que la Designación fue emitida por



la autoridad partidista facultada para realizarlo y sus actos fueron debidamente fundados en las disposiciones internas aplicables.

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Al respecto, cabe señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, situación que se apoya



en términos de la jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, que se transcribe para mejor proveer:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor,



motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Es cierto que la demandante se inscribió, como aspirante para ser propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; sin embargo, el haberse registrado no le otorga un derecho a ser designada o incluso estar en “reserva” en caso de que se presenten renuncias o sustituciones.

El derecho que surge de su participación en el procedimiento de designación es a que sea valorada conjuntamente con los otros aspirantes en la decisión que tomen la Comisión Permanente del Consejo Estatal y del Consejo Nacional quien finalmente hará la designación.

En ese sentido, las reglas aplicables contienen muy claramente la prevención a los aspirantes de que el cargo para el cual se registren no vincula al órgano decisorio; esto es, que pueden resultar designaciones para cargos diferentes a los que se señalaron por los aspirantes, y claro está, también puede resultar que no sean propuestos para la designación y que no resulten designados.

Así, y precisamente derivado del carácter y la naturaleza de un procedimiento de designación directa, como el de la especie, de su participación en este no se sigue una obligación del partido político para ser propuesta para el cargo para el que se inscribió; máxime que, como ella misma lo reconoce, fue puesta a consideración de la Comisión



Nacional Permanente como candidata a regidora novena en el municipio de Xalapa, Veracruz, tal y como se explicó en párrafos anteriores, la designación de los candidatos a regidores que postulará el Partido Acción Nacional en Veracruz, se realizó de la siguiente manera:

- a) Ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal;
- b) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- c) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- d) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- e) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el presente punto de disenso expresado por el actor.

AGRARIOS MANIFESTADOS POR EL ACTOR SALVADOR SANTOYO DOMÍNGUEZ

1.- En relación al agravio identificado como “mis derechos de poder ser postulado como precandidato aspirante y en su caso a candidato REGIDOR por el municipio de Veracruz del estado de Veracruz... derivados de la omisión dolosa de emitir la convocatoria, y/o en su defecto la



invitación abierta a los miembros afiliados para el proceso de selección de candidatos a regidores para el proceso local 2017 del Partido Acción Nacional... ", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en autos del expediente obra que con fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, asimismo con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, por tal motivo lo alegado por el actor deviene infundado.

En tal sentido, el actor ofrece como pruebas el acuse de recibo de la solicitud de registro como aspirante a ser designado regidor en el municipio de Xalapa, Veracruz, en el proceso de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional, luego entonces al registrarse en el proceso de designación acepta que efectivamente se emitió una invitación para el proceso de designación de los candidatos a regidores que postulará



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

el partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, como se aprecia en las siguientes imágenes:

The left document is a 'REVISIÓN DE DOCUMENTOS PROCESO 2017' form. It includes sections for 'DETALLE DE DOCUMENTOS', 'DETALLE DE PERSONAS', and 'DETALLE DE PARTIDOS POLÍTICOS'. Handwritten notes and signatures are present throughout the form.

The right document is a 'SOLICITUD DE REGISTRO' form. It includes sections for 'DETALLE DE SOLICITANTE', 'DETALLE DE DOCUMENTOS', and 'DETALLE DE PERSONAS'. It features a stamp from the 'COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' and handwritten signatures at the bottom.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios de inconformidad CJE/JIN/072/2017 y CJE/JIN/078/2017 al diverso CJE/JIN/076/2017, promovidos por los C.C. SALVADOR SANTOYO DOMÍNGUEZ, ETHEL GONZÁLEZ LÓPEZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ.



TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se confirma en la materia de impugnación la designación de candidaturas a cargos de elección popular controvertida por los promoventes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a los actores en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo